JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00010** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se aportará el documento que contiene el título ejecutivo, base de recaudo del presente trámite, con la debida constancia por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, de la fecha hasta la cual se encuentra cancelada la obligación.

2. Se allegarán las debidas certificaciones de nómina del señor **OMAR RICARDO ZURITA GUTIÉRREZ**, entre los años 2017 y 2021. Ello, con el fin de tener conocimiento exactamente, de los incrementos que se han surtido sobre los salarios, al igual que sobre las primas de junio y diciembre de dichas anualidades.

3. Se anexarán las debidas certificaciones de los subsidios familiares percibidos por el señor **OMAR RICARDO ZURITA GUTIÉRREZ**, entre los meses y años reclamados. Esto, dado que, en la respuesta del 28 de octubre de 2021, por parte del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, allegado con los anexos por la apoderada ejecutante, claramente se indica que el ejecutado **no devenga** subsidio familiar por su hijo **ANDERSON ZURITA SERNA**. En consecuencia, de no anexarse tales certificaciones, se deberán excluir dichos emolumentos y, en consecuencia, el valor del mandamiento de pago deberá ser modificado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.